



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

**Sumilla:** *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*

Lima, 14 SEP. 2018

**VISTO** en sesión del 14 de setiembre de 2018, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3189/2017.TCE – 4106/2017.TCE (acumulados), sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., integrantes del Consorcio San José, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ - Primera Convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE<sup>1</sup>, el 31 de julio de 2014, la Municipalidad Distrital de San José - Lambayeque, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de San José – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque"*; con un valor referencial de S/ 30,402,214.35 (treinta millones cuatrocientos dos mil doscientos catorce con 35/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 089-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 9 de setiembre de 2014<sup>2</sup>, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas

Obrante en el folio 46 del expediente administrativo.

Según información registrada en la ficha del SEACE, obrante a folio 46 del expediente administrativo.

y el 10 del mismo mes y año<sup>3</sup>, se otorgó la buena pro al Consorcio San José, integrado por las empresas Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 30,402,214.35 (treinta millones cuatrocientos dos mil doscientos catorce con 35/100 soles).

El 30 de septiembre de 2014, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 007-2014-MDSJ/A<sup>4</sup>, en adelante **el Contrato**.

**Del Expediente N° 3189/2017.TCE:**

2. Mediante Formato de derivación y Oficio N° 01086-2017-CG/CORECH, presentados el 16 de octubre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Contraloría Regional de Chiclayo puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían presentado supuesta documentación falsa y/o inexacta.

Como parte de los escritos que acompañaron la denuncia, la Contraloría Regional de Chiclayo adjuntó el Anexo al Oficio N° 01086-2017-CG/CORECH, a través del cual indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

-  i. Como parte de la auditoría que se viene efectuando a la Municipalidad Distrital de San José, se realizó el procedimiento de verificación posterior a la documentación presentada por el Consorcio ganador de la buena pro de la Licitación Pública N°001-2014-MDSJ.
- ii. Para acreditar la experiencia del ingeniero especialista en costos de programación de obras, el Consorcio presentó los siguientes documentos: i) Certificado de trabajo del 9 de febrero de 1998, que habría sido emitido por la empresa MV Contratistas Generales SRL, a favor del señor Omar Efraín Salas Delgado; y ii) Certificado de trabajo del 3 de abril de 2008, que habría sido emitido por la empresa Guillermo Aliaga Rodríguez SRL, a favor de la misma persona.

 Mediante Oficio N° 004-2017-CG/CORECH-ACMDSJ del 22 de agosto de 2017, se requirió al señor Omar Efraín Salas Delgado, confirme la veracidad de dichos certificados, su participación en las obras y los plazos que se describen en los mismos.

<sup>3</sup> Tal como consta en el Acta de otorgamiento de la buena pro del 9 de setiembre de 2014 (publicada en el SEACE el 10 del mismo mes y año), obrante en el folio 25 (anverso y reverso).

<sup>4</sup> Obrante en folios 26 y 33 (anverso y reverso).

## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

A través de la carta s/n del 28 de agosto de 2017, el señor Omar Efraín Salas Delgado dio respuesta indicando que los referidos certificados no son parte de su currículum y es de entera responsabilidad del Consorcio haber presentado dichos documentos falsos.

3. Por Decreto del 30 de octubre de 2017<sup>5</sup>, se corrió traslado de la denuncia y se requirió a la Entidad para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir información y documentación para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta presentación de documentos falsos y/o inexactos, en el marco del proceso de selección.

4. A través del Decreto del 11 de enero de 2018<sup>6</sup>, el Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

(1) Certificado de trabajo del 3 de abril de 2008, suscrito por el señor Aliaga Rodríguez en calidad de Gerente General de la empresa Guillermo Aliaga Rodríguez S.R.L. a favor del señor Omar E. Salas Delgado.

(2) Certificado de trabajo del 9 de febrero de 1998, suscrito por el señor Miguel Velarde Fernández en calidad de Gerente General de la empresa MV Contratistas Generales S.R.LTDA, a favor del señor Omar E. Salas Delgado.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplir con el requerimiento.

5. Mediante Oficio N° 019-2018-MDSJ/A, la Entidad remitió los Informes Legales N° 006-2018-MDSJ/AL del 9 de enero de 2018 y N° 003-2018-MDSJ-AL del 2 del mismo mes y año; sin embargo, no cumplió con remitir la propuesta del Consorcio

Notificado a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ el 18 de diciembre de 2018, mediante Cédula de Notificación N° 70279/2017.TCE, obrante en folios 53 al 54 del expediente administrativo.

Notificado a las empresas DURANTIA INFRAESTRUCTURAS SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL EN PERÚ, BECSA S.A.U. SUCURSAL EN PERÚ, HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C., a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ y a su ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, mediante Cédulas de Notificación N° 05061/2018.TCE, N° 05060/2018.TCE, N° 05059/2018.TCE, N° 05057/2018.TCE y N° 05058/2018.TCE, respectivamente, los dos primeros el 30 y los tres restantes el 31 de enero de 2018; obrante en folios 209 al 225 del expediente administrativo.

y demás documentación requerida en el Decreto del 30 de octubre de 2017, situación que se comunicó a su Órgano de Control Institucional.

**Del Expediente N° 4106/2017.TCE:**

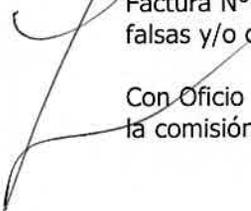
6. Mediante Oficio N° 01431-2017-CG/CORECH y Anexo respectivo, presentado el 13 de diciembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contraloría Regional de Chiclayo puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían presentado supuesta documentación falsa y/o inexacta, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i. El 6 de setiembre de 2017, a través del Oficio N° 01086-2017-CG/COREH, la Contraloría Regional de Chiclayo, preliminarmente, remitió al OSCE algunos aspectos relacionados con presuntas infracciones incurridas por el Consorcio en la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ a fin que proceda conforme a sus atribuciones, no obstante, como parte de la verificación posterior, a la fecha se han obtenido resultados adicionales.
- ii. Para acreditar la experiencia del Especialista en Medio Ambiente, el Consorcio presentó los siguientes documentos: i) Certificado de trabajo del 10 de setiembre de 1999, supuestamente emitido por la empresa Emsecol E.I.RL, a favor del señor Teodoro Manuel Huamancusi; y ii) Certificado de trabajo del 30 de agosto de 2000, supuestamente emitido por la empresa Atlas Contratistas Generales S.R.L, a favor de la misma persona.

 Mediante Oficio N° 046-2017-CG/CORECH-ACMDSJ del 22 de agosto de 2017, se requirió al señor Teodoro Manuel Huamancusi, confirme la veracidad de dichos certificados, su participación en las obras y los plazos que se describen en aquellos.

A través de la Carta N° 058-2017/THMHQ del 8 de setiembre de 2017, el señor Teodoro Manuel Huamancusi dio respuesta indicando que los referidos certificados no le corresponden; nunca trabajó para dichas empresas y desconoce el origen de los mismos.

- iii.  Asimismo, el Consorcio habría presentado garantías de fiel cumplimiento (Carta Fianza N° 071-447-2017-CRACSL del 17 de setiembre de 2014) y de adelanto directo (Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL, así como la Factura N° 001-000001, ambas del 7 de octubre de 2014) presuntamente falsas y/o con información inexacta.

 Con Oficio N° 234-2017-CG/CORECH-ACMDSJ del 26 de octubre de 2017, la comisión auditora solicitó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

Luren en Liquidación, precise si las referidas cartas fianza fueron emitidas a favor del Consorcio San José, a fin de garantizar el fiel cumplimiento y adelanto directo en el contrato de obra.

Mediante Carta N° 00669-2017-CRACSL-L de 6 de noviembre de 2017, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, señaló que en el Sistema Informático, no se encuentran registradas las referidas cartas fianza.

- iv. Adicionalmente, informó que en su oportunidad, la Entidad también solicitó información a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren mediante Oficios N° 035-2015-MDSJ/A y 015-2015-MDSJ/GM ambos de 9 de febrero de 2015, respecto de las referidas cartas fianza.

Al respecto, el 18 de febrero de 2015 ingresó, por la mesa de partes de la Entidad, la carta s/n del 12 de febrero de 2015, con el membrete de la Caja Señor de Luren, suscrita por el señor Edward Elías Vásquez Arrieta como Gerente General, a través de la cual señala textualmente "(...) quisiera expresarle mis disculpas anticipadas por la confusión suscitada en la Caja, de la cual soy Gerente General y que por errores involuntarios, se había desestimado las cartas fianza de la referencia, las cuales han sido emitidas y firmadas por el suscrito. Particularmente estamos haciendo las gestiones pertinentes para regularizar las emisiones que hayan sido objetadas y las regularizaremos en los próximos días"

El 27 de febrero de 2015, la Entidad recibió la Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL de 30 de enero de 2015, suscrita por el Oficial de Atención al Usuario de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, a través de la cual informó que las citadas cartas fianza no se encuentran registradas en su sistema; las empresas integrantes del Consorcio no son clientes de su institución, y que las cartas fianza en mención no registran el pago de comisión por dicha operación, concluyendo que las Cartas Fianza N° 071-447-2017-CRACSL del 17 de setiembre de 2014 y N°171-447-2014-CRACSL del 7 de octubre de 2014, son falsas.

Ante tal contradicción, la Entidad, mediante Oficio N° 022-2015-MDSJ/GM del 2 de marzo de 2015 requirió a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren confirme la veracidad de las Cartas s/n del 12 de febrero de 2015 y N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL del 30 de enero del mismo año.

A través de la Carta N° 0209-2015-SAU-CRAC-SL del 3 de marzo de 2015, el Oficial de Atención al Usuario de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, manifestó lo siguiente:

- En cuanto a la carta s/n del 12 de febrero de 2015, es imposible que el señor Edwar Elias Vásquez Arrieta haya podido suscribir y remitir dicha misiva, en razón de que ya no labora para dicha empresa al haber sido despedido el 17 de octubre de 2014, además indicó que existe duda respecto de la firma, presumiendo que dicha carta es falsa.
- Respecto a la Carta N° 0093-2015-SAU-CRAC-SL de 30 de enero de 2015, por la cual informó sobre la falsedad de las citadas cartas fianza, indica que si fue emitida por su representada.

**De la acumulación:**

7. Por Decreto del 13 de febrero de 2018, se acumularon los actuados del expediente administrativo N° 4106/2017.TCE al presente expediente administrativo.
8. A través del Decreto del 21 de febrero de 2018<sup>7</sup>, el Órgano Instructor dispuso ampliar cargos a los imputados en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 11 de enero de 2018, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o información inexacta ante la Entidad en el marco del proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:



(1) Certificado de Trabajo del 3 de abril de 2008, suscrito por el señor Guillermo Aliaga Rodríguez en calidad de Gerente General de la empresa Guillermo Aliaga Rodríguez S.R.L., a favor del señor Omar E. Salas Delgado con DNI N° 21425016 y CIP N° 45176.

(2) Certificado Trabajo del 9 de febrero de 1998, suscrito por el señor Miguel Velarde Fernández en calidad de Gerente General de la empresa M V Contratistas Generales S.R.LTDA, a favor del Señor Omar Efrain Salas Delgado con CIP N° 45176.



(3) Anexo N° 11 - Profesionales Requeridos, del 9 de setiembre de 2014, suscrito por los señores Hernán Valera Echaiz en calidad de Representante Común del Consorcio San José y por Omar Efrain Salas Delgado en calidad de profesional propuesto.

<sup>7</sup> Notificado a las empresas DURANTIA INFRAESTRUCTURAS SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL EN PERÚ, BECSA S.A.U. SUCURSAL EN PERÚ, HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C., a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ y a su ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, mediante Cédulas de Notificación N° 10598/2018.TCE, N° 10599/2018.TCE, N° 10597/2018.TCE, N° 10595/2018.TCE y N° 10596/2018.TCE, respectivamente, los tres primeros el 28 de febrero y los dos restantes el 1 de marzo de 2018; obrante en los folios 226 al 240 del expediente administrativo.



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

- (4) Carta Fianza N° 071-447-2014-CRACSL del 17 de setiembre de 2014, emitida por la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, a favor del Consorcio San José, como garantía de fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
- (5) Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL del 7 de octubre de 2014, emitida por la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, a favor del Consorcio San José, como garantía de fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
- (6) Anexo N° 11 - Profesionales Requeridos, del 9 de setiembre de 2014, suscrito por los señores Hernán Valera Echaiz en calidad de Representante Común del Consorcio San José y por Teodoro Manuel Huamancusi Quispe en calidad de profesional propuesto.
- (7) Certificado de Trabajo del 10 de setiembre de 1999, suscrito por la Empresa de Servicios Construcción y Logística E.I.R.L. – EMSECOL, a favor del Señor Teodoro Manuel Huamancusi Quispe con CIP N° 53548.
- (8) Certificado de Trabajo del 30 de agosto de 2000, suscrito por la empresa Atlas Contratistas Generales S.R.L., a favor del señor Teodoro Huamancusi Quispe con CIP N° 53548.

Asimismo, otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

- También, se dispuso comunicar el Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que adopte las medidas correspondientes y coadyuve a la remisión de la documentación requerida en el Decreto del 30 de octubre de 2017, especialmente la copia clara y legible de los presuntos documentos falsos y/o inexactos obrantes en la propuesta del Consorcio San José.

9. Mediante Decreto del 12 de junio de 2018, se requirió la siguiente información:

"(...)

A LA EMPRESA GUILLERMO ALIAGA RODRÍGUEZ S.R.L.:

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado de Trabajo del 3 de abril de 2008, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*A LA EMPRESA M V CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.:*

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado Trabajo del 9 de febrero de 1998, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*AL SEÑOR MIGUEL ALBERTO VELARDE FERNÁNDEZ:*

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado Trabajo del 9 de febrero de 1998, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*AL SEÑOR OMAR EFRAIN SALAS DELGADO CON DNI N° 21425016:*

*Sírvase confirmar la veracidad de la firma consignada en el Anexo N° 11 – Profesionales Requeridos del 9 de setiembre de 2014, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*A LA EMPRESA DE SERVICIOS CONSTRUCCIÓN Y LOGÍSTICA E.I.R.L. – EMSECOL:*

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado de Trabajo del 10 de setiembre de 1999, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*A LA EMPRESA ATLAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.:*



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado de Trabajo del 30 de agosto de 2000, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*AL SEÑOR TEODORO MANUEL HUAMANCUSI QUISPE:*

*Sírvase confirmar la veracidad de la firma consignada en el Anexo N° 11 – Profesionales Requeridos del 9 de setiembre de 2014, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*(...)"*

- 10.** A través del Decreto del 14 de junio de 2018<sup>8</sup>, el Órgano Instructor dispuso ampliar cargos adicionales a los imputados en los Decretos del 11 de enero de 2018 y 21 de febrero del mismo año, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, consistentes en los siguientes documentos:

Documentos presuntamente falsos y/o con información inexacta:

- (1) Certificado de Trabajo del 3 de abril de 2008, suscrito por el señor Guillermo Aliaga Rodríguez en calidad de Gerente General de la empresa Guillermo Aliaga Rodríguez S.R.L., a favor del señor Omar E. Salas Delgado con DNI N° 21425016 y CIP N° 45176.
- (2) Certificado Trabajo del 9 de febrero de 1998, suscrito por el señor Miguel Velarde Fernández en calidad de Gerente General de la empresa M V Contratistas Generales S.R.LTDA, a favor del Señor Omar Efrain Salas Delgado con CIP N° 45176.

<sup>8</sup> Notificado a las empresas HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C., BECSA S.A.U. SUCURSAL EN PERÚ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ, mediante Cédulas de Notificación N° 31261/2018.TCE, N° 31262/2018.TCE, N° 33378/2018.TCE y N° 31260/2018.TCE, respectivamente, los dos primeros el 21 y el tercero el 22 de junio de 2018; obrante en folios 533 al 550 del expediente administrativo.

- (3) Certificado del 12 de julio de 1996, suscrito por el señor Guillermo Aliaga Rodríguez en calidad de Gerente General de la empresa Guillermo Aliaga Rodríguez S.R.L., a favor del Señor Omar E. Salas Delgado con CIP N° 45176.
- (4) Anexo N° 11 - Profesionales Requeridos, del 9 de setiembre de 2014, suscrito por los señores Hernán Valera Echaiz en calidad de Representante Común del Consorcio San José y por Omar Efraín Salas Delgado en calidad de profesional propuesto.
- (5) Carta Fianza N° 071-447-2014-CRACSL del 17 de setiembre de 2014, emitida por la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, a favor del Consorcio San José, como garantía de fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
- (6) Carta Fianza N° 171-447-2014-CRACSL del 7 de octubre de 2014, emitida por la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, a favor del Consorcio San José, como garantía de fiel cumplimiento de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ/CE.
- (7) Anexo N° 11 - Profesionales Requeridos, del 9 de setiembre de 2014, suscrito por los señores Hernán Valera Echaiz en calidad de Representante Común del Consorcio San José y por Teodoro Manuel Huamancusi Quispe en calidad de profesional propuesto.
- (8) Certificado de Trabajo del 10 de setiembre de 1999, suscrito por la Empresa de Servicios Construcción y Logística E.I.R.L. – EMSECOL, a favor del Señor Teodoro Manuel Huamancusi Quispe con CIP N° 53548.
- (9) Certificado de Trabajo del 30 de agosto de 2000, suscrito por la empresa Atlas Contratistas Generales S.R.L., a favor del señor Teodoro Huamancusi Quispe con CIP N° 53548.
- (10) Criterio de evaluación técnica del 9 de setiembre de 2014, suscrito por los señores Hernán Valera Echaiz, en calidad de representante común del Consorcio San José y por Omar Efraín Salas Delgado en calidad de profesional propuesto.

Documentos presuntamente falsos:



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

- (11) Declaración Jurada de datos del postor - Anexo N° 01 de la empresa Durantia Infraestructuras S.A., suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal.
- (12) Declaración Jurada de datos del postor - Anexo N° 01 de la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal.
- (13) Declaración Jurada - Art. 42° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (Anexo N° 03) correspondiente a la empresa Durantia Infraestructuras S.A., suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal.
- (14) Declaración Jurada - Art. 42° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (Anexo N° 03) correspondiente a la empresa Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal.
- (15) Promesa Formal de Consorcio - Anexo N° 04 del 9 de setiembre de 2014, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú.
- (16) Formato N° 01 – Modelo de carta de acreditación del 9 de setiembre de 2014, suscrita por el señor Jesús Gil Calle en calidad de representante legal de las empresas Durantia Infraestructuras S.A. y Becsa S.A.U. Sucursal en Perú.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

También se dispuso la incorporación, al presente expediente, de una copia de la propuesta del Consorcio San José obrante del folio 88 hasta el folio 602 del Expediente N° 1674-2015.TC.

11. Mediante Decreto del 15 de junio de 2018, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)

A LA EMPRESA GUILLERMO ALIAGA RODRÍGUEZ S.R.L.:

*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida, la firma y la emisión del Certificado del 12 de julio de 1996, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*AL SEÑOR OMAR EFRAIN SALAS DELGADO CON DNI N° 21425016:*

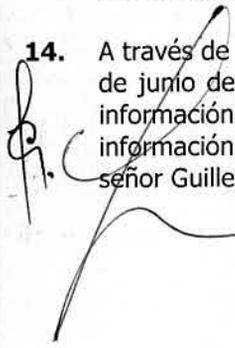
*Sírvase confirmar la veracidad de la información contenida en el Certificado del 12 de julio de 1996, documento cuya copia se adjunta al presente.*

*La información y documentación requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de tres (3) días hábiles, considerando los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.*

*(...)”*

 **12.** Por medio de los Decretos del 12 y 15 de junio de 2018, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", a la empresa DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL EN PERU (con R.U.C. N°20538334899), integrante del Consorcio, el Decreto del 11 de enero de 2018 del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y los Decretos del 21 de febrero de 2018 y 14 de junio del mismo año de ampliación de cargos, a fin que cumpla con presentar sus descargos, conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004 (publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**13.** Mediante Carta N° 002-2018-OESD del 18 de junio de 2018, presentada el 19 de junio de 2018 ante el Tribunal, el señor Omar Efraín Salas Delgado, remitió la información solicitada con Decreto del 12 de junio de 2018, indicando que no ha tenido participación alguna en ninguna de las obras descritas en el Anexo N° 11 y que la firma consignada es falsa, solicitando se tomen las medidas legales correctivas que correspondan.

 **14.** A través de la Carta N° 003-2018-OESD del 22 de junio de 2018, presentada el 22 de junio de 2018 ante el Tribunal, el señor Omar Efraín Salas Delgado, remitió información solicitada con Decreto del 15 de junio de 2018, indicando que la información contenida en el Certificado del 12 de julio de 1996 expedido por el señor Guillermo Aliaga Rodríguez S.R.L. es falso.

## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

15. Por Decretos del 30 de julio de 2018<sup>9</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de emitir el Informe Final de Instrucción con los documentos obrantes en autos, en tanto que los integrantes del Consorcio no presentaron descargos, pese a haber sido debidamente notificados.
16. Mediante Informe Final de Instrucción N° 235-2018/DRC-OI-1 del 31 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió opinión sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, así como dispuso se remita el expediente a la Sala del Tribunal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
17. Con Decreto del 31 de julio de 2018, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha, para que se registre el correspondiente informe final de instrucción en el Sistema Informático del Tribunal y se resuelva, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
18. Con Decreto del 3 de setiembre de 2018 se registró en el Sistema Informático del Tribunal, el Informe Final de Instrucción N° 235-2018/DRC-OI-1 del 31 de julio de 2018 y, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a los integrantes del Consorcio, a fin que cumplan con presentar los alegatos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de realizar las actuaciones complementarias que la Cuarta Sala del Tribunal considere indispensables.

Cabe precisar que, hasta la fecha, los integrantes del Consorcio no han presentado alegatos finales.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio han incurrido en supuesta responsabilidad por haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa y/o con supuesta información inexacta; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.
2. Ahora bien, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se verifica

<sup>9</sup> Decretos N° 329179, N° 329184 y N° 329189, notificados el 30 de julio de 2018 a través del Toma Razón electrónico del Tribunal, obrantes en folios 562 al 564 del expediente administrativo.

que las actuaciones efectuadas como parte del trámite del expediente administrativo se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 222 y la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en concordancia con lo contemplado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG y, no considerando necesario este Colegiado, efectuar actuaciones complementarias para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que esta Sala resuelva el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 222 antes citado.

### ***Cuestión previa***

3. De forma previa al análisis de fondo, corresponde tener en cuenta que, de la revisión del Sistema Informático del Tribunal de las Contrataciones del Estado – SITCE, se advierte la existencia del Expediente N° 1674/2015.TCE, en el marco del cual se desarrolló el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Beca S.A.U. sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., integrantes del Consorcio San José, por su supuesta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa y/o con supuesta información inexacta, en el marco del proceso de selección, el cual ha sido resuelto mediante Resolución N° 1975-2016-TCE-S3 del 23 de agosto de 2016.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in idem* que le asiste a los administrados, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.

### ***Sobre la aplicación del principio de non bis in idem***

4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 230, se encuentra el *principio de non bis in ídem*.<sup>10</sup>

Al respecto, De León Villalba<sup>11</sup> califica el *non bis in ídem*, o también llamado *ne bis in ídem*,<sup>12</sup> como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el *non bis in ídem* garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue condenado o absuelto por los hechos que se pretenden analizar en segunda ocasión.

5. A su vez, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC<sup>13</sup>, señaló lo siguiente:

*"El Principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

- a) **En su formulación material**, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).
- b) **En su vertiente procesal**, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)». (El resaltado es nuestro)"

<sup>10</sup> **"Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"

<sup>11</sup> DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem". Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

<sup>12</sup> MAIBER, B. J. Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (Ne bis in ídem). Doctrina penal No. 35, 1986. Pág. 415, nota 1, citada por Francisco Javier de León Villalba. Op. Cit. Pág. 35, nota 8.

<sup>13</sup> Véase también: STC Expediente N° 2868-2004/TC.

Conforme a lo expuesto, en términos generales, esta doble connotación significa, por un lado, la imposibilidad de imposición de sanción en contra del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido; y por otro lado, también significa la prohibición de la dualidad de procedimientos respecto de un mismo hecho.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in idem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.**- Debe ser la misma persona a la cual se le iniciaron dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quien sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
- ✓ **Identidad de hechos.**- Se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- ✓ **Identidad de fundamentos.**- alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo.

À mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

6. Sobre el particular, habiéndose identificado el hecho, sujeto y fundamento del Expediente N° 1674/2015.TCE, es preciso reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra las empresas Becca S.A.U. Sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., integrantes del Consorcio San José, por su supuesta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa y/o con supuesta información inexacta, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada con Ley N° 29873.



# Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

- 7. En ese contexto, se aprecia que en el caso materia análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 1674-2015.TCE, el cual concluyó con la emisión de la Resolución N° 1975-2016-TCE-S3 del 23 de agosto de 2016, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	Expediente N° 1674/2015.TCE	Expediente N° 3189/2017.TCE - 4106/2017.TCE (Acumulados)
<b>Identidad Subjetiva</b>	Empresas Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., integrantes del Consorcio San José.	Empresas Becsa S.A.U. Sucursal en Perú, Durantia Infraestructuras, Sociedad Anónima Sucursal en Perú y HC Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.C., integrantes del Consorcio San José.
<b>Identidad Objetiva<sup>14</sup></b>	Haber presentado, documentación supuestamente falsa y/o con presunta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ - Primera Convocatoria.	Haber presentado, documentación supuestamente falsa y/o con presunta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ - Primera Convocatoria.
<b>Identidad causal o de fundamento</b>	Vulneración al principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.	Vulneración al principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2600-2009-PHC/TC:

"16. En cuanto al segundo requisito, esto es la **identidad objetiva** o identidad de la causa de persecución, que no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura de los procesos penales. Así analizado las instrumentales que obran en el presente proceso constitucional se puede constatar que si bien es cierto que en ambos procesos se le imputa la comisión de los delitos de defraudación tributaria y falsificación de documentos, ello no debe significar que este colegiado efectúe un análisis sobre la base del *nomen iuris* con que se le denomina al delito que se le imputa, sino que la tarea del Tribunal Constitucional va mucho más allá y debe verificar el suceso fáctico en el que se sustentaron uno y otro proceso. Lo aquí afirmado cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que en anterior pronunciamiento el Colegiado Constitucional ha precisado que: "...El elemento denominado identidad del objeto de persecución consiste en que la segunda persecución penal debe referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso penal, es decir se debe tratar de la misma conducta material, sin que tenga en cuenta para ello la calificación jurídica..." (STC 5090-2008-PHC/TC)."

8. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in idem* en su vertiente procesal; corresponde archivar el expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que, constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento de los mismos hechos y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre un procedimiento administrativo que ya fue sustanciado y sobre el cual se emitió una resolución administrativa que concluyó el mismo.
9. En consecuencia, estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los integrantes del Consorcio, por los mismos hechos que se discuten en el presente, y que ha sido resuelto mediante Resolución N° 1975-2016-TCE-S3 del 23 de agosto de 2016 – Expediente N° 1674/2015.TCE; este Colegiado encuentra, por tanto, carente de objeto el emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.
10. Sin perjuicio de ello, considerando que de los antecedentes se advierte la existencia de responsabilidad en la presentación de documentos falsos e información inexacta en el proceso de selección, hechos que pueden constituir ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal<sup>15</sup>, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento, dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual debe remitirse copia de los folios 1 al 52, 66 al 78, 80 al 204, 257 al 524, 529 al 532, 560 al 561 (anversos y reversos) del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque.

15

**Código Penal**

**"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*

**"Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado".*



## Resolución N° 1749-2018-TCE-S4

11. Finalmente, cabe precisar que de la revisión a la documentación obrante en el Expediente N° 1674/2015.TC así como en el presente expediente, el cual versa sobre el mismo proceso de selección, este Colegiado ha visto obstaculizada su labor y su potestad sancionadora por falta de colaboración de la Entidad. Por lo que, corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente resolución, para que en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas correspondientes respecto a la reiterada omisión y falta de colaboración de la Entidad en la tramitación del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de las Vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Violeta Lucero Ferreyra Coral, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 026-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 9 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en el presente caso, **carece de objeto** que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo, por aplicación del principio de *non bis in idem*, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **BECSA S.A.U. SUCURSAL EN PERU (con R.U.C. N° 20557780191)**, **DURANTIA INFRAESTRUCTURAS, SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL EN PERU (con R.U.C. N° 20538334899)** y **HC INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20487621073)** integrantes del Consorcio San José, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2014-MDSJ - Primera Convocatoria, para la *contratación de la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento integral de los sistemas de agua potable y alcantarillado del distrito de San José – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque"*, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lambayeque, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 52, 66 al 78, 80 al 204, 257 al 524, 529 al 532, 560 al 561 (anversos y reversos), del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República, a fin que proceda de acuerdo a sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley, según el fundamento 11.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**VOCAL**

Ss.  
**Inga Huamán.**  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
Ferreya Coral.



**PRESIDENTE**



**VOCAL**

*"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".*